



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 022

R

• 23 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTA, ANTE EL H. HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141, AMBOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 31 de enero de 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXXV Legislatura al Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

María de la Luz Núñez Ramos, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán por el Partido MORENA, con la facultad que le confiere a esta Soberanía los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Propuesta de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al quinto párrafo del artículo 137, así como también el último párrafo del artículo 141, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el delito de feminicidio dentro del catálogo de delitos que no gozan del beneficio de la libertad condicionada ni de la libertad anticipada*, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Las denuncias sobre los feminicidios en ciudad Juárez, Chihuahua, marcaron el precedente en la visibilización de este delito, tanto en la República Mexicana como en el ámbito Internacional; “Campo Algodonero” sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del 16 de noviembre de 2009, dictada en contra del Estado Mexicano, sin duda representa un antes y un después para nuestro país cuando hablamos sobre el tema de violencia de género.

La evolución que ha tenido la violencia contra las mujeres en la acción política y teorías feministas desde la segunda mitad del siglo XX, así como el momento histórico y político en que la expresión *femicide* comienza a ser utilizada para designar determinadas muertes de mujeres. [1]

Las expresiones femicidio/feminicidio se refieren a estos crímenes, pero no se limitan a ellos. El uso de estas palabras se ha generalizado en Latinoamérica

desde la década pasada, tanto a nivel social como político, mientras que en otras regiones del mundo su uso es excepcional, y es utilizado principalmente en investigaciones académicas feministas. Fuera de los ámbitos especializados, la expresión feminicidio se suele relacionar únicamente con ciertos crímenes contra mujeres cometidos con violencia extrema, denunciados desde mediados de la década de 1990 en lugares como ciudad Juárez, México [2].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, por primera vez el término de feminicidio en el artículo 280 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, estableciendo el término dentro de la violencia de género. El 27 de junio de 2016 decretaron en 14 municipios la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), mecanismo de protección único en el mundo, legalmente contemplado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad muestra que, durante 2019, al menos mil seis mujeres de todas las edades fueron víctimas de feminicidio, 580 crímenes más que en 2015. La tendencia indica que entre 2015 y 2019 los asesinatos por razones de género se incrementaron de 426 casos en 2015 a 642 en 2016, a 765 en 2017, a 912 en 2018 y a 1,006 en 2019 (véase ANEXO 1) [3].

El derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido en diferentes instrumentos internacionales y regionales, de los cuales dos de ellos tienen gran importancia porque reflejan el consenso para acabar con el trato discriminatorio hacia las mujeres y las niñas y la obligación de los Estados con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra mujeres y las niñas, tanto en el espacio público como en el privado. Entre los principales instrumentos que protegen los derechos de las mujeres y niñas, que ha suscrito el Estado mexicano, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará que insta a los Estados Parte a prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. Estos dos instrumentos tienen un carácter vinculante y su cumplimiento es obligatorio para los países integrantes de la ONU [4].

La violencia contra las mujeres va en aumento; lamentablemente no se han generado los mecanismos

adecuados. ¿Cuál es el cumplimiento de las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres? Los derechos fundamentales que tenemos son sin duda muchos; es por ello que tenemos que accionar las herramientas. Disminuir las cifras de muertes es la primera tarea, como legisladoras y legisladores que somos.

La brutal realidad que se vive en toda la República Mexicana sobre los feminicidios que ocurren a diario, es más que lamentable. En los códigos penales de cada Estado de la República se encuentra contemplado citado delito, con diversidad de penas impuestas, así como similitud en las características o circunstancias en las que se configuran los elementos del tipo penal. Una lamentable realidad es que, desde el norte hasta el sur, se cometen de manera sistemática, manchando de sangre a todo el país. Algunos son esclarecidos, otros, la gran mayoría, quedan impunes.

De acuerdo con el primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Buscar el aumento de la pena, para este delito en particular, no garantiza su cumplimiento, porque los feminicidas gozan de beneficios dentro de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Las conductas delictivas realizadas por los agresores deben ser castigadas con mayor severidad, porque no solamente dañan a las víctimas y su entorno familiar, sino a toda la sociedad, provocando atentados contra la convivencia social, porque la mujer no puede estar segura ni en su propio hogar, ni en el área laboral ni en las calles. Tenemos ausencia de seguridad. Los legisladores tenemos que garantizar el ejercicio de los derechos que se reconocen a las mujeres.

Los beneficios que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal para las personas que han cometido el delito de feminicidio, es la libertad condicionada, como lo establece el artículo 137 de citada ley, por lo que solamente estarán en prisión la mitad de la condena impuesta, para posteriormente tramitar la libertad anticipada, una vez que tengan el 70% de la pena compurgada, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la ley de la materia en su artículo 141.

La presente Propuesta de Acuerdo que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta a su consideración ante el Honorable Congreso de la Unión, es una Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se adiciona al quinto párrafo del artículo 137 el delito de feminicidio dentro del catálogo de delitos que no gozan de la concesión de la libertad condicionada, así como también incluirlo en el último párrafo del artículo 141 para poder armonizar en ambos artículos, y estén dentro del catálogo de delitos que no gozan para el trámite de estos beneficios, ambos numerales de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2 inciso B, dice a la letra: “Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

El artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención Belem Do Para”), señala que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: A) El derecho a que se respete su vida”.

En el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que: “toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado”.

La pérdida de una hija, una madre, una hermana, una amiga, son lamentables e irreparables. El delito de feminicidio en particular tiene características específicas, para que se pueda configurar. El aumento de las cifras a nivel Nacional es una vulneración a los derechos de las mujeres, es por ello que cada persona que ha sido sentenciada por feminicidio no debe gozar de los beneficios que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal; debe hacerse responsable de la sanción impuesta en su totalidad.

ACUERDO

Único. La Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el delito de feminicidio dentro del

catálogo de delitos que no gozan del beneficio de la libertad condicionada, como de la libertad anticipada, contemplados en el quinto párrafo del artículo 137 y en el último párrafo del artículo 141, respectivamente, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

DECRETO

Único. Se adiciona el delito de feminicidio en el catálogo de delitos que no gozan del beneficio de la libertad condicionada, como de la libertad anticipada, contemplados en el quinto párrafo del artículo 137 y último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 137. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

...
...
...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio.

Artículo 141. SOLICITUD DE LA LIBERTAD ANTICIPADA. El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondientes.

...
...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 31 de enero de 2022.

Respetuosamente

Dip. María de la Luz Núñez Ramos

[1] file:///C:/Users/Hp/Desktop/FEMINICIDIOS%20EN%20LATINOAMERICA.pdf

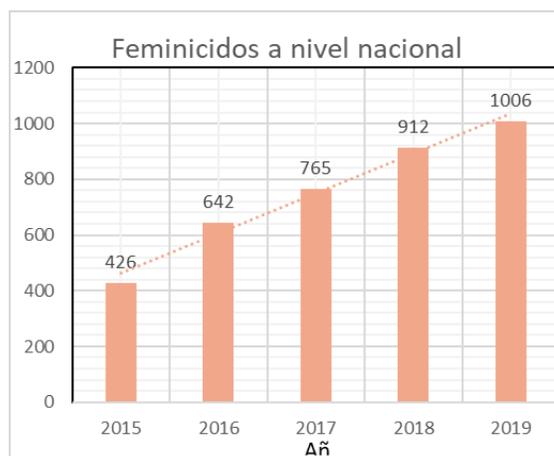
[2] Idem.

[3] file:///C:/Users/Hp/Desktop/Mirada%20Legislativa%20183%20vf.pdf

[4] Ídem.

ANEXO I

Gráfica 1. Víctimas de feminicidios a nivel nacional. 2015-2019



Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a)









www.congresomich.gob.mx